

OBJETO: EXPRESO AGRAVIOS.

SEÑOR JUEZ

EXCMA. CÁMARA DE APELACIONES

JEREMÍAS IRIGOYTÍA, abogado inscripto al Tomo 107 Folio 656 C.P.A.C.F., en mi carácter de apoderado de la **ASOCIACIÓN DE DEFENSA DE CONSUMIDORES ENTRERRIANOS** (“ADECEN”) manteniendo el domicilio constituido en calle Viamonte N° 885, 2° Piso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Zona de Notificación 128), con domicilio electrónico en 20-31567070-6, en los autos caratulados “**ASOCIACIÓN DE DEFENSA DE CONSUMIDORES ENTRERRIANOS C/ ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS DIRECTOS DE EMPRESA (OSDE) S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**” (Expte. N° 81.198/2018) -en adelante “el Proceso”-, ante V.S. me presento y respetuosamente digo:

I. OBJETO

Vengo por el presente, en tiempo y forma de ley, a **EXPRESAR AGRAVIOS** en el marco del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 22/04/2025, solicitando desde ya que V.E. se sirva revocar íntegramente la resolución en crisis y proceda a **HOMOLOGAR** en todas sus partes el acuerdo transaccional arribado por las partes en autos (fs. 877/883), el cual cuenta con dictamen favorable del Ministerio Público Fiscal (fs. 889/894), todo ello conforme a los fundamentos que seguidamente expresaré.

II. ANTECEDENTES DEL CASO

De acuerdo a las constancias del expediente surge que la Asociación de Defensa de Consumidores Entrerrianos (en adelante “ADECEN”) en fecha 16/4/2015 promovió ante los tribunales ordinarios de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, demanda sumarísima contra la Organización de Servicios Directos Empresarios (en adelante “OSDE”) con el objeto de que se: i) declare la ilegitimidad de los incrementos aplicados por la demandada durante los meses de enero, agosto y diciembre de 2011, mayo de 2012, diciembre de 2013, enero y febrero 2014 en los valores de las cuotas de los planes prestacionales; ii) la condene a la devolución de los importes percibidos con motivo de los incrementos declarados ilegítimos con intereses, iii) ordene la adecuación de las cuotas a los parámetros reglamentarios, y iv) la condene al pago del daño punitivo previsto en el artículo 52 bis de la ley N° 24.240.

En una *prieta* síntesis de la demanda, se expuso que los incrementos aplicados por la demandada a los planes de cobertura prestacionales que comercializa no se ajustan a los parámetros fijados por la Resolución N° 479/2006 SSS ni de la Ley N° 26.682. Señaló que la clase comprendida en la presente demanda se encuentra conformada por todos los usuarios y consumidores de la Provincia de Entre Ríos afiliados a la demandada y que se encuentren afectados por la maniobra denunciada.

Habiéndose corrido traslado de la demanda, la accionada se presentó a derecho, contestó demanda y opuesto una serie de excepciones al progreso de la acción. Por su parte, el Juzgado Civil y Comercial de Primera Instancia N° 7 de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, en fecha 24/05/2017 se declaró incompetente para intervenir y ordenó remitir los autos al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 50 de la Capital Federal, donde tramitan los autos "*ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES C/OSDE ORGANIZACION DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIALES S/CUMPLIMIENTO DE CONTRATO*" (Expte. N° 81.381/2011), por razones de conexidad.

Una vez recibidas las actuaciones, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 50 en fecha 20/02/2019 dio de alta al expediente N° 18403 con su nueva nomenclatura (N° 81198/2018). Pero, en fecha 26 de septiembre de 2019 –*a fs. 675*- se ordenó la remisión de los autos N° 81.198/2018 al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 22, Secretaría

N° 44, lo cual fue ordenado a fs. 2271 de los autos “*ASOCIACIÓN POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES c/ OSDE ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIALES, s/ cumplimiento de contrato*” (Expte N° 81.381/2011), juzgado este último donde quedó definitivamente radicada la causa.

Ya en la órbita del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 22, Secretaría N° 44 las partes presentamos *-a fs. 750/755-* un acuerdo transaccional con miras poner fin al litigio iniciado, el cual fue reformulado *-a fs. 877/883-* a instancia del Ministerio Público Fiscal *-a fs. 831/833-*. En concreto, en el acuerdo celebrado la demandada se obliga reintegrar a todos los afiliados voluntarios de OSDE, que son aquellas personas humanas de toda la República Argentina que tuvieron contratos vigentes durante el período comprendido entre Enero-2011 a Febrero de 2014 y que abonaban el costo íntegro de su plan de salud de manera particular y voluntaria, los incrementos aplicados y percibidos durante los meses de agosto y diciembre de 2011, septiembre y diciembre de 2012, mayo septiembre y diciembre de 2013, y febrero de 2014, con más un interés equivalente a la Tasa Activa del Banco Nación calculado hasta la fecha de la efectiva restitución a los asociados.

A fojas 889/893 obra agregado el informe emitido por el Programa para la Protección de los Usuarios y Consumidores quien consideró que el compromiso de devolución de los fondos a los integrantes de la clase **resulta respetuoso de los intereses de los de los usuarios y consumidores integrantes del colectivo aquí involucrado** (punto 4.2) y a fs. 894 el Dictamen Fiscal remitiéndose al informe elaborado por el Programa de Protección.

A fs. 898 el tribunal efectuó diversos requerimientos a las partes, los que fueron íntegramente respondidos. A fs. 910, pto. 2, se ordenó la inscripción de la causa en el Registro Público de Procesos Colectivos. A fs. 928 y fs. 947 se ampliaron los requerimientos, los que una vez cumplidos permitió que los autos pasen a resolver.

Ahora bien, en fecha 22 de abril de 2025 *-a fs. 958-* el *A quo* emitió sentencia rechazando la homologación del acuerdo por considerar que existen múltiples elementos que lo impiden. En primer término, señaló que existe un reclamo judicial en trámite que coincide

parcialmente con el asunto del *sub lite*, y se trata de la causa “**ARIAS, BEATRIZ SUSANA Y OTROS C/ OSDE**” (CCF 1169/2017), impetrada por la Señora Beatriz Susana Arias como “amparo colectivo” contra la OSDE, donde reclama por los indebidos aumentos de diciembre 2011 y abril 2012 (punto III). Por otra parte, señaló que se encuentra pendiente una resolución sobre las excepciones opuestas por la demandada al responder la demanda, entre ellas la de falta de legitimación activa y la de falta de legitimación pasiva, no resulta apropiado dictar una resolución en tiempo actual donde lo que se halla a resolver es un pedido de homologación, siendo que ello determina su impropiidad conforme el limitado alcance de los arts. 162 y 308 del CPCCN (punto IV). En tercer lugar, sostuvo que no existe una clase a nivel nacional, toda vez que la Asociación actora solo puede entenderse que ha demandado en favor de los afiliados entrerrianos y no de todos los argentinos (Punto V). En referencia a este último punto, existe imposibilidad de nacionalizar la acción primigenia a partir de la clave nacional que ostenta el expediente N° 19543, que también fue iniciado por la asociación actora y que obra agregado a estas actuaciones, pues con ello se estaría convalidando una homologación *ultra petita* (Punto VII) detallando en tres incisos los elementos que llevan considerarlo de esa manera.

Habiendo interpuesto mi mandante el correspondiente recurso de apelación en su contra, el cual fue concedido en fecha 24/04/2025, es que vengo por el presente, en tiempo y forma de ley a expresar agravios solicitando la revocación de la resolución en crisis.

III. INTROITO DE LOS AGRAVIOS

La resolución puesta en crisis, por la que se rechaza la homologación del acuerdo transaccional celebrado entre la actora –ADECEN- y la demandada –OSDE-, incurre en una valoración errónea de las constancias del expediente, soslaya los elementos jurídicos y fácticos explicitados en el que justifican sobradamente su aprobación, y en su lugar se apoya en argumentos aparentemente formales que no tienen entidad alguna para fundar una decisión de tal gravedad.

En primer lugar, conviene resaltarse que el acuerdo arribado por las partes para extinguir el proceso representa una solución concreta, eficaz y realista para miles de consumidores

en todo el país, quienes, sin esta vía transaccional, difícilmente podrían acceder a una reparación individual. No impone cargas, no suprime derechos y no limita reclamos futuros; sino que establece beneficios en favor de los consumidores afectados que además conservan la posibilidad de apartarse voluntariamente si así lo desean.

En segundo lugar, los términos del acuerdo fueron supervisados por el Ministerio Público Fiscal, quien no solo ejerció un control de legalidad sustancial, sino que promovió activamente mejoras en la propuesta que luego fueron incorporadas por las partes. Cabe resaltarse que fue el propio Juzgado *A quo* quien, al recibir el primer texto del acuerdo, instó expresamente a las partes a mejorar sus términos en virtud de las observaciones formuladas por el Ministerio Público Fiscal. Esa exhortación fue debidamente atendida por las partes arribándose a un nuevo acuerdo que fue el resultado directo de ese llamado institucional a perfeccionar los términos del convenio. Paradójicamente, es este nuevo acuerdo, superador de la versión original —*que otorga mayores beneficios a los consumidores y recoge las sugerencias oficiales*—, el que termina siendo rechazado por el juez *A Quo*, bajo el insólito e inusitado argumento de que OSDE estaría “**pagando demasiado**” o “**períodos por los que no se habría demandado**”, omitiendo considerar que ello resulta beneficioso para los consumidores.

En tercer lugar, el acuerdo cumple con todos los recaudos exigidos por el artículo 54 de la Ley 24.240, ya que incluye cláusula de exclusión voluntaria (*opt-out*), garantiza la participación informada, asegura la intervención institucional del MPF y resguarda los derechos individuales de los consumidores involucrados en la clase.

Finalmente —*y esto no puede pasarse por alto*— **en ningún momento la resolución apelada cuestiona que el acuerdo perjudique a los consumidores**, lo que torna más inexplicable aún el rechazo de su homologación. Por el contrario, de los considerandos se deja entrever que el rechazo se funda en una supuesta desproporción de los términos del acuerdo en relación a OSDE, lo cual además de resultar insólito representa una contradicción jurídica inadmisibles ya que la preocupación del juzgado no es la protección del colectivo afectado (la clase), sino el hipotético desequilibrio económico que para una empresa como OSDE comportaría el cumplimiento del acuerdo, como si el proveedor no hubiera actuado con pleno asesoramiento técnico y celebrado voluntariamente el convenio.

Frente a este panorama, los agravios que aquí se articulan buscan dejar sin efecto una decisión que —*bajo apariencia de rigor formal*— termina frustrando una solución legal, razonable y conforme a derecho.

En síntesis, el rechazo del acuerdo carece de fundamentos jurídicamente válidos, y debe ser revocado.

IV. EXPRESO DE AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO - Errónea interpretación de la prioridad temporal de la inscripción en el Registro Público de Procesos Colectivos.

La resolución impugnada afirma que existe otro reclamo judicial en trámite que coincide parcialmente con el asunto del *sub lite*, y es la causa “**ARIAS, BEATRIZ SUSANA Y OTROS C/ OSDE**” (CCF 1169/2017) que es —*afirma el fallo en crisis*— la primera causa inscripta en el Registro Público de Procesos Colectivos (RPPC), lo cual —*según a criterio del juzgador*— justificaría una preferencia procesal que impide la homologación del acuerdo al cual hemos arribado las partes en autos.

Sin embargo, este aserto es palmariamente **INCORRECTO** y a continuación veremos por qué.

La primera causa colectiva que se inscribió en el RPPC vinculada a aumentos aplicados por la empresa OSDE es la caratulada “**ASOCIACION PROTECCION CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR (PROCONSUMER) c/ O.S.D.E. (ORGANIZACION DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS) s/SUMARISIMO**” (Expte. COM 16637/2010) radicada precisamente ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 22, Secretaría N° 44, **lo que sucedió el 31 de agosto de 2015, conforme surge del propio sistema informático judicial y así fue expresamente informado en autos** (ver escrito de fecha 2 de julio de 2024, punto I, fs. 915/918).

La inscripción de dicha causa se produjo en el marco de la **Acordada N° 32/2014** de la C.S.J.N., y fue precisamente esa inscripción la que motivó la acumulación de causas posteriores (como la de ADUC –N° 81.381/2011- y la presente de ADECEN –N° 81.198/2018-), conforme fuera resuelta por resoluciones que hoy se encuentran firmes:

- El Juzgado Civil N° 50 resolvió la remisión del *sub examine* al Juzgado Comercial N° 22, Secretaría N° 44 por acumulación con la causa de **“PROCONSUMER...”** (N° 16637/2010).
- La Cámara de Apelaciones confirmó esa remisión (ver sentencia del 4/12/2020, fs. 2294 de los autos N° 81.381/2011).
- La acumulación se fundó en la identidad parcial de pretensiones y en el hecho de que el proceso colectivo más antiguo y avanzado tramitaba en este Juzgado.

Por lo tanto, **la afirmación de que la causa “ARIAS, BEATRIZ SUSANA Y OTROS C/ OSDE” (CCF 1169/2017), inscripta el 29/09/2017, es la que “previno” en la materia no solo resulta materialmente falsa, sino que tampoco se corresponde con las constancias del expediente** apreciadas en su totalidad y no modo parcial como evidentemente efectuó la resolución en crisis, ya que:

1. **No es la primera inscripta:** sino que ella fue la causa **“PROCONSUMER...” (COM 16637/2010)** inscripta en el RPPC en el año 2015, es decir, dos años antes.
2. **La causa “PROCONSUMER...” (COM 16637/2010) fue la que motivó la intervención del Juzgado N° 22, Secretaría N° 44:** es decir que, las presentes actuaciones no llegan a este último Juzgado por azar sino porque justamente ya había en trámite un proceso colectivo con el cual el *sub judice* presentaba semejanza, el cual había sido iniciado con anterioridad (previno) y se encontraba más avanzado.
3. **La Acordada N° 12/2016 CSJN no derogó la Acordada N° 32/2014 CSJN:** ambas se encuentran vigentes, y la inscripción de la causa **PROCONSUMER (COM 16637/2010)** conserva su plena validez.

Incluso debemos destacar V.E. que, en autos aportamos al *A quo* capturas del propio sistema del Registro de Procesos Colectivos a cargo de la CSJN que demuestran que si se utiliza la opción de búsqueda “**Todas**” (que incluye las causas registradas tanto por la Acordada N° 32/2014 como por la Acordada N° 12/2016), en lugar de únicamente la opción correspondiente a la “**Acordada 12/2016**” -*como incorrectamente utilizó el Juzgado del A quo*-, la primera causa que aparece inscripta es justamente la “**COM 16337/2010**” iniciada por la Asociación **PROCONSUMER** (ver escrito del 2/07/2024, punto I, párr. final, fs. 915/918).

Si bien la confusión del Registro (que sólo informó las causas inscriptas a partir de la Acordada N° 12/2016) pudo haber inducido al *A quo* en un error al determinar como “causa prioritaria” a un proceso más reciente, **soslayando el verdadero orden temporal de inscripción en el RPPC y la razón misma por la cual esta causa tramita en el Juzgado a su cargo**, lo cierto es que dicho error era total y absolutamente excusable de haberse efectuado un correcto y pormenorizado análisis de las constancias de la causa “**ARIAS**” remitida por el Juzgado Civ. y Com. Federal N°4 ad *effectum videndi et probando* -fs. 925/927- dado que se podría haber advertido que la afirmación que emitía no tenía asidero, dado que, por ejemplo:

- A fs. 72¹ obra constancia de que el Sr. Juez a cargo del Juzgado Civil y Comercial Federal N° 4 -*donde tramita el expediente de “Arias”*- solicitó al Registro Público de Procesos Colectivos lo siguiente: “*Previo a todo, requiérase al Registro Público de Procesos Colectivos información sobre la existencia de un proceso colectivo en trámite ya inscripto, que guarde sustancial semejanza con el proceso de autos, en los términos del apartado III, del Anexo de la Ac. 12/2016 CSJN*”.
- A fs. 73² obra agregada la respuesta enviada por el RPPC que textualmente informa: “*Con relación a la comunicación efectuada en el día de la fecha, se aclara que bajo el régimen previsto por la acordada 12/16 no surge inscripta otra acción que guarde sustancial semejanza en el objeto demandado. No obstante, existen otras acciones inscriptas contra la demandada por cuestiones relativas a aumentos de aportes, bajo el régimen de la acordada*”

¹ Página 126 del Cuerpo I del expediente “Arias Beatriz Susana c/OSDE s/ Amparo de Salud” (1169/2017) el cual se encuentra digitalizado y agregado al expediente de autos a fs. 925.

² Página 128 del Cuerpo I del expediente “Arias Beatriz Susana c/OSDE s/ Amparo de Salud” (1169/2017) el cual se encuentra digitalizado y agregado al expediente de autos a fs. 925.

32/14 que podrían coincidir en el objeto de la pretensión (ver en particular el expediente 25170/2012)” (el resaltado me pertenece).

- **a fs. 78³**, luego de la respuesta dada por el RPPC, obra el pedido formulado por el Sr. Juez de la causa - *primeramente*- solicitando la remisión del expediente COM 25.170/2012 “*a los fines de analizar una eventual conexidad*”;
- **a fs. 84⁴** obra la respuesta brindada desde el Juzgado Nacional en lo Comercial N° 12, Secretaría N° 24 donde tramitara dicho expediente, haciéndole saber al juzgado oficiante que “*por el momento no resulta posible acceder a la remisión solicitada atento que las actuaciones fueran peticionadas en pase por la Corte Suprema de Justicia de la Nación*” aclarándose a continuación que “*Devueltos se cumplirá con la remisión pedida*”.
- **A fs. 87⁵**, en razón a lo informado por el juzgado oficiado y al insistente pedido de la actora para que se procediera a la inscripción del expediente “*ARIAS*” ante el RPPC, obra resolución del Juzgado por la cual hizo saber a la actora Arias que: “*toda vez que de la consulta efectuada en el sistema informático resulta imposible la lectura del escrito de inicio de la causa N° 25.170/2012 “ADDUC C/ ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS A.C. S/ ORDINARIO” – en trámite ante el Juzgado en lo Comercial N° 12, Secretaría N° 24 – atento que en el año 2012 no se habría implementado el Lex 100, cumplida que sea la remisión de la causa solicitada (ver fs. 84) se proveerá*” (el resaltado me pertenece).
- Finalmente **a fs. 106/108⁶**, pese todo lo anterior dicho, atento a los incesantes y reiterativos pedidos de la Sra. Arias para que se proceda a la inscripción de la causa en el RPPC (escritos obrantes a fs. 90/91, 95/96, 98/100, 102/103, entre otros), y sin perjuicio de **lo informado por**

³ Página 135 del Cuerpo I del expediente “Arias Beatriz Susana c/OSDE s/ Amparo de Salud” (1169/2017) el cual se encuentra digitalizado y agregado al expediente de autos a fs. 925.

⁴ Página 145 del Cuerpo I del expediente “Arias Beatriz Susana c/OSDE s/ Amparo de Salud” (1169/2017) el cual se encuentra digitalizado y agregado al expediente de autos a fs. 925.

⁵ Página 149 del Cuerpo I del expediente “Arias Beatriz Susana c/OSDE s/ Amparo de Salud” (1169/2017) el cual se encuentra digitalizado y agregado al expediente de autos a fs. 925.

⁶ Páginas 176/178 del Cuerpo I del expediente “Arias Beatriz Susana c/OSDE s/ Amparo de Salud” (1169/2017) el cual se encuentra digitalizado y agregado al expediente de autos a fs. 925.

el propio RPC a fs. 73, en relación a que existían acciones inscriptas que podrían coincidir en el objeto de la pretensión, sorpresivamente el Juzgado – basándose únicamente en la DDJJ efectuada por Arias en relación a que el Expediente COM 25.170/2012 no guardaría sustancial semejanza con el suyo (sin siquiera aclarar o justificar el por qué de su afirmación) y aclarando que nunca tuvo a la vista el expediente 25.170/2012- ordenó la inscripción del expediente de Arias ante el R.P.C.

Sin embargo, conforme se advierte de la propia resolución que mandó a inscribir dicho proceso, el Juez aclaró y reconoció que:

“Por otro lado, el Proceso Público de Procesos Colectivos, informó la existencia de acciones inscriptas contra la demandada por cuestiones relativas a aumentos de aportes, bajo el régimen de la Ac. 32/14 que podrían coincidir con el objeto de la pretensión, en particular el expediente n° 25.170/2012 (ver fs. 73).

A fs. 78 se ordenó requerir al Juzgado Comercial n° 12, Secretaría n° 24, la remisión de la causa mencionada y luego, ante el fracaso de la diligencia, se solicitó a la CSJN – Secretaría de Relaciones del Consumo – la remisión de copias certificadas del escrito de inicio del expediente (ver fs. 92).

A fs. 95/6, la actora, informó que el escrito de inicio requerido, se entraba agregado, sin acumular, al recurso de queja, enviado en pase al Procurador General de la Nación y solicitó continuar el trámite de la causa, manifestando bajo juramento, que la pretensión del expediente n° 25.170/2012 no guarda sustancial semejanza con la afectación de los derechos de incidencia colectiva denunciada en esta causa (fs. 102).

En tales condiciones, sin tener a la vista el expediente mencionado y previa remisión de las actuaciones al Ministerio Público Fiscal, se ordenó la inscripción de estos autos, en el Registro de Causas Colectivas”.

Como se apreciará V.E. la inscripción de la causa “Arias...” en el Registro de Causas Colectivas fue resuelta de un modo absolutamente irregular no solo porque se efectuó sin haber tenido acceso a las constancias del expediente **“ADDUC C/ ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS A.C. S/ ORDINARIO” COM N° 25.170/2012** sino porque además tampoco se hizo una correcta apreciación de la información obrante en el RCC el

cual daba cuenta *–por entonces–* que existía inscripta la causa “**PROCONSUMER...**” Expte. **COM 16637/2010** que es la que en realidad previno en la materia; por lo que, si alguna conexidad existiera, la misma es de la causa “*Arias*” para con el expediente **COM N° 16.673/2010** que fue la que previno en la materia, y no a la inversa, como erróneamente sostiene la resolución puesta en crisis.

En conclusión, existe un notorio error fáctico y de interpretación normativa que afecta la validez del razonamiento central de la resolución puesta en crisis, ya que no puede invocarse preferencia procesal en favor de una causa iniciada en otro fuero e inscripta **posteriormente de la que previno** para denegar la homologación de un acuerdo a la cual las partes hemos arribado en el marco de una causa que tramita *-nada más ni nada menos-* que ante el juzgado que **objetivamente previno** en la materia.

En este contexto, corresponde además enfatizar que:

1. La existencia de un proceso colectivo anterior no impide automáticamente la homologación de acuerdos posteriores

El hecho de que la causa "Arias" haya sido inscripta previamente en el Registro Público de Procesos Colectivos no resulta, en sí mismo, un óbice suficiente para rechazar la homologación solicitada.

La Acordada 32/14 y su reglamentación mediante Acordada 12/16, dictadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no disponen que la mera inscripción en el Registro paralice automáticamente otros procesos colectivos, ni mucho menos que anule la posibilidad de arribar a acuerdos conciliatorios que procuren una tutela efectiva de los derechos colectivos comprometidos.

2. El Registro es un instrumento de orden, no un mecanismo de exclusión de derechos.

La finalidad esencial del Registro es la publicidad, transparencia y coordinación de los procesos colectivos, evitando sentencias contradictorias. No puede ser interpretado como una regla de prioridad automática que desplace o neutralice otros procesos, menos aún cuando el proceso anotado no ha resuelto todavía el conflicto ni existe cosa juzgada material.

3. El estado procesal de la causa "Arias" no garantiza tutela judicial efectiva

Según surge del expediente, la causa "Arias" no se encuentra concluida y carece de una sentencia definitiva que ampare efectivamente los derechos de los consumidores involucrados. Aceptar que un proceso meramente anotado pero inconcluso bloquea cualquier solución judicial ulterior implica someter los derechos de los consumidores a un estado de indefinición indefinida, contraviniendo abiertamente el derecho de acceso a la justicia (art. 18 CN, art. 8 y 25 CADH).

5. **El principio de buena fe procesal impone permitir soluciones conciliadas**

El derecho procesal moderno consagra el principio de buena fe y la promoción de soluciones autocompuestas, especialmente en procesos colectivos donde la tutela de derechos de incidencia colectiva resulta prioritaria (arts. 1631 y 1710 CCyC). El acuerdo presentado no sólo protege intereses concretos, sino que contribuye a la pacificación social, principio de rango constitucional (Preámbulo CN). Su rechazo inmotivado o desproporcionado contradice estos principios.

Este agravio justifica, por sí solo, la revocación de la resolución recurrida.

SEGUNDO AGRAVIO - Omisión de los sistemas de conformación de las clases involucradas en los procesos "ARIAS" (opt-in) y "ADECEN" (opt-out). Consecuencias jurídicas ignoradas por el Juzgado.

Otro de los argumentos utilizados por la resolución recurrida para resolver el rechazo de la homologación solicitada es la supuesta superposición de la clase que existiría entre el *sub examine* y la de la causa "**ARIAS, BEATRIZ SUSANA Y OTROS C/ OSDE S/ SUMARÍSIMO DE SALUD**" (CCF 1169/2017), en virtud de que ambas acciones colectivas incluirían el mes de diciembre de 2011 en su objeto.

Tal razonamiento parte de una **premisa jurídica errónea**, y es que el *A quo* soslayó por completo contemplar el **sistema de conformación de la clase involucrada** adoptado tanto en la causa "**ARIAS**" (opt-in) como en la causa "**ADECEN**" (opt-out).

En efecto, en la primera causa –*Arias*– la clase fue construida bajo el sistema de **adhesión voluntaria (opt-in)**, conforme surge con claridad de la resolución dictada por el Juzgado

Contencioso Administrativo Federal N° 11, a fojas 272/273 del expediente respectivo, con fecha 13 de mayo de 2019, en la que se dispuso:

“Todo aquél que pudiere considerarse afectado por lo que eventualmente se resuelva, contará con la posibilidad de presentarse en este expediente dentro del plazo de 90 días corridos (...) a fin de que se presente en autos, constituya domicilio y manifieste lo que por derecho corresponda, bajo apercibimiento de continuar el juicio según su estado.”

Este tipo de cláusula es característica del sistema *opt-in*, en el que solo quedan comprendidos en los efectos del proceso **aquellos consumidores que expresamente se presentan y se incorporan al expediente** dentro de un plazo fijado judicialmente. Es decir, **la clase es cerrada, limitada y sin efectos erga omnes.**

Lo dispuesto en “*ARIAS*” no puede confundirse con el sistema de exclusión voluntaria (*opt-out*), que sí está expresamente previsto en el artículo 54 de la Ley 24.240 que dispone:

“La sentencia que haga lugar a la pretensión hará cosa juzgada respecto de todos los consumidores y usuarios que se encuentren en situación similar, salvo aquellos que manifiesten su voluntad en contrario antes de que ella quede firme.”

Este régimen, que rige en los procesos colectivos iniciados por asociaciones de consumidores ejercicio de la *legitimación extraordinaria*, **presume que todos los consumidores afectados por la causa común se encuentran incluidos en el alcance del proceso**, razón por la cual lo que se les permite a las personas que lo deseen es, en todo caso, “**optar por excluirse**” del proceso, y no a la inversa⁷.

Asimismo, resulta ilustrativo advertir que **el sistema de opt-out previsto en el artículo 54 de la Ley 24.240 no impone un plazo perentorio de 90 días ni exige la constitución de domicilio ni la manifestación formal de voluntad dentro de un lapso específico para ser incluido.** Por el contrario, **presume la inclusión automática de los consumidores afectados, salvo que estos expresen su voluntad de apartarse antes de que la sentencia quede firme.** Esta

⁷ José María Salgado en “*Tutela Individual Homogenea*”, pág.269, Ed. Astrea, CABA, 2011.

distinción es determinante: mientras el *opt-in* exige una carga activa y formal del sujeto en un plazo rígido (como los 90 días fijados en la causa “*Arias*”), el *opt-out* opera como una garantía pasiva de inclusión con una eventual opción de exclusión que permanece abierta durante todo el proceso hasta su conclusión definitiva.

Por tanto, a diferencia de la causa “*ARIAS*”, **el acuerdo celebrado entre ADECEN y OSDE se inscribe en el modelo previsto por el artículo 54 LDC, con cláusula expresa de *opt-out*, publicidad suficiente, control del Ministerio Público Fiscal, y efectos expansivos con salvaguarda de derechos individuales. Esta diferencia no es menor, porque si **no hay identidad de clases, no hay identidad de sujetos, ergo, no hay cosa juzgada posible entre los dos procesos.****

El juez *A quo* omitió considerar y ponderar esta distinción y, al hacerlo, **confundió una acción de clase cerrada (*opt-in*) con una abierta (*opt-out*)**, lo cual es jurídicamente inaceptable.

Constancias del expediente “*Arias*”.

A mayor abundamiento, aun cuando el juez *A quo* intentara sostener que “*pende de resolución*” (Sic) si en la causa “*ARIAS...*” se configuró o no una clase abierta (*opt-out*), lo cual es jurídicamente tan inadmisibles como irrelevante, lo cierto es que con ello lo que se pretende es **desconocer las pruebas obrantes en ese expediente que demuestran inequívocamente que se trata de un proceso colectivo cuya clase se encuentra conformada a partir de la adhesión voluntaria de sus integrantes (*opt-in*)**.

En efecto, además de la resolución de fojas 272/273 de la causa “*Arias...*” que impone el plazo de 90 días para incorporarse al juicio, constan en el expediente presentaciones individuales de consumidores (por ejemplo, la de la afiliada Analía Irma Chiavarino, a fs. 315), **en las que se SOLICITÓ EXPRESAMENTE SER TENIDA POR PARTE Y ADHERIR A LA DEMANDA**. A fs. 316, el Juzgado resolvió:

“Por presentada, parte en el carácter invocado y por domiciliada. Tiénese presente la adhesión formulada.”

Asimismo, a fs. 354 obra otra presentación de similares características, con su correspondiente resolución de admisión. Estas constancias corroboran de modo concluyente que en la causa “*ARIAS*” **solo integran el colectivo quienes han cumplido con ese acto procesal de adhesión voluntaria**, y que la acción no está concebida ni tramitada como un proceso de clase abierta, por lo que la cosa juzgada de la sentencia a dictarse carece de efectos *erga omnes*.

Este carácter restrictivo se ve confirmado por el hecho de que —*según consta en el propio expediente Arias*— **LA CLASE ESTÁ INTEGRADA EXCLUSIVAMENTE POR LA ACTORA BEATRIZ ARIAS Y POR DOS AFILIADOS MÁS QUE SE PRESENTARON A ADHERIR FORMALMENTE A LA DEMANDA**, lo cual consta a fojas 315, 354 y sus respectivas resoluciones. No existen —*ni existieron*— adhesiones masivas, ni manifestaciones espontáneas de consumidores, ni mucho menos una incorporación automática o tácita de afectados. Es decir, **la clase está plenamente determinada, nominalizada y cerrada**, sin posibilidad jurídica de extenderse más allá de quienes expresamente se presentaron.

Esta circunstancia agrava aún más el error judicial, ya que **el juez no solo omitió valorar las diferencias normativas entre los sistemas opt-in y opt-out, sino que además construyó su razonamiento sobre la presunción infundada de que la Sra. ARIAS representa a una clase abierta y extensa**, cuando en realidad lo que existe es un pequeño grupo de consumidores individualmente identificados, cuyo reclamo no puede interferir ni excluir la solución colectiva alcanzada en este proceso.

Aplicabilidad del precedente “*Halabi...*”

Las implicancias derivadas del precedente “*Halabi, Ernesto c/ PEN s/ amparo ley 16.986*” (CSJN, Fallos 332:111) robustecen nuestra posición. Allí, la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que para que una acción colectiva produzca efectos *erga omnes*, se requiere: “... *la debida conformación de la clase, la representación adecuada y la posibilidad de exclusión voluntaria.*”

En la causa “*ARIAS...*”, la clase no fue debidamente conformada bajo el modelo de acción colectiva abierto, sino que fue construida sobre la base de un mecanismo restrictivo y temporal de incorporación voluntaria. Tampoco se adoptaron medidas amplias para dar a

publicidad la existencia del proceso, no previó un dispositivo que garantice la notificación del proceso a los integrantes de la clase como tampoco se estableció un régimen de *opt-out* en los términos del artículo 54 LDC. Ahora bien, en una acción de clase propiamente dicha, ninguno de los elementos ante enunciados pueden estar ausentes, toda vez que forma con el sistema garantiza el derecho de defensa los integrantes de la clase⁸. Por lo tanto V.E., si bien por las razones antes expuestas es técnicamente imposible hablar de “clase” en la causa “*ARIAS*” ya que no existe un número relevante de derechos subjetivos afectados, lo cierto es que, si admitiera su existencia aunque más no sea desde en un plano vista meramente hipotético, la misma no coincidiría con la de autos, razón por la cual mal podría concluirse que **la causa “*ARIAS*” tiene aptitud para obstruir o interferir con el avance de un acuerdo celebrado en el marco de un proceso válido y legítimo como el presente.**

La jurisprudencia de la Corte Suprema Justicia de la Nación, lejos de apoyar la decisión apelada, la desautoriza: **es la acción colectiva con representación institucional adecuada, publicidad suficiente y régimen de exclusión voluntaria la que puede generar efectos expansivos válidos, no su inversa⁹.**

Por todo lo anteriormente expuesto es que sostengo que la resolución impugnada incurre en un error insalvable al afirmar, por una parte, que existe superposición de la clase en ambos procesos, pero sin embargo *-por el otro-* omite contemplar los distintos sistemas de conformación de la clase utilizado en uno y otro proceso. Esta omisión conduce al rechazo de un acuerdo plenamente válido, con alcance general, protección institucional y salvaguardas individuales, en favor de una acción limitada y parcial. La aplicación inadecuada de principios básicos del proceso colectivo y el desconocimiento del precedente “*Halabi*”, junto con la omisión de prueba concreta del expediente Arias, justifican plenamente la revocación del pronunciamiento apelado, lo que desde ya solicitamos.

⁸⁸ Florencia Nallar – Arturo de Arrascaeta en “*Acción de clase – Tutela de derechos de Incidencia Colectiva: Difusos, Individuales Homogéneos*”, pág. 283 y siguientes, Ed. Cathedra Jurídica, CABA, 2019.

⁹ Fallos 339:1077 in re “*Centro de Estudios para la promoción de la Igualdad y la Solidaridad (CEPIS) contra el Ministerio de Energía y Minería de la Nación (MINEM) s/ amparo*”, sentencia del 18/08/2016.

TERCER AGRAVIO - Omisión del dictamen favorable del Ministerio Público Fiscal y del control institucional previsto en el art. 54 de la Ley N° 24.240.

Por otro lado, causa agravios que la resolución recurrida haya rechazado homologar el acuerdo arribado por las partes en autos bajo el argumento resultar lesivo al interés público, pero sin embargo haya **desconocido de manera total e injustificadamente el dictamen emitido por el Programa de Protección** para la Protección de los Usuarios y Consumidores (fojas 889/893) y **el Ministerio Público Fiscal** (fs. 894), quienes pronunciaron expresamente a favor de la homologación del acuerdo celebrado entre ADECEN y OSDE, luego de haber intervenido activamente en el control de su legalidad y razonabilidad, tal como lo exige el artículo 54 de la Ley 24.240.

Dicho artículo establece con claridad que:

“En los procesos colectivos deberá darse intervención al Ministerio Público Fiscal, el que podrá dictaminar sobre la procedencia del acuerdo o transacción, y sobre la razonabilidad de su contenido. El acuerdo o transacción no será homologado sin dicho dictamen.”

En cumplimiento de esa manda legal, la Fiscalía Nacional en lo Civil y Comercial N° 4 dictó, con fecha 7 de marzo de 2024, el **Dictamen Fiscal N° 2139/2024**, en el cual manifestó de manera expresa:

“...este Ministerio Público Fiscal considera cumplidas las exigencias legales y jurisprudenciales que hacen a la razonabilidad y legalidad del acuerdo celebrado, en especial respecto del alcance de la clase representada, el mecanismo de exclusión voluntaria y la publicidad prevista.”

Este dictamen no fue una opinión aislada ni menos aún automática, sino por el contrario producto en un profundo y estricto análisis técnico elaborado por el **Programa de Protección de Usuarios y Consumidores** dependiente de la propia Fiscalía General ante la Cámara, cuya **tercera intervención (Informe N° 3)** quien analizó exhaustivamente tanto el acuerdo originario presentado por ADECEN y OSDE, como su reformulación presentada a instancia de su requerimiento, donde se concluyó que:

“...el texto reformulado ha receptado las observaciones realizadas en los informes anteriores, y resulta jurídicamente viable su homologación, conforme los estándares de protección del consumidor y la doctrina de la CSJN en materia de procesos colectivos.”

A pesar de este expreso y fundado aval, **el juez de grado omitió todo tipo de valoración al respecto**, ni siquiera para descartarlo con argumentos. Simplemente **lo ignoró por completo**, limitándose a expresar que se rechaza la homologación del acuerdo con base en argumentos meramente de tipo formal o procesal ajenos al objeto y contenido del acuerdo.

Este proceder no solo vulnera el texto del artículo 54 LDC, porque si bien el dictamen que emita el Ministerio Público Fiscal en el marco de su intervención no es vinculante lo cierto es tampoco es admisible que su opinión sea totalmente ignorada por el *A quo* como si no hubiese existido, sino que además desnaturaliza el rol institucionalmente asignado como **órgano garante del interés colectivo y protector de los consumidores no comparecientes y en cuyo marco se pronunció a favor de la homologación**. En procesos como el presente —*donde la clase es amplia y el acuerdo tiene efectos generales*— el control fiscal no es una mera sugerencia, sino que por el contrario es **una condición NECESARIA para la validez procesal del acuerdo colectivo, razón por la cual su consideración por parte del sentenciante NO PUEDE SER OMITIDA**.

De hecho, el acuerdo no fue dictaminado favorablemente de manera intempestiva, sino luego de **una supervisión institucional rigurosa**, que incluyó:

- Tres informes técnicos del Programa especializado en procesos colectivos;
- Tres dictámenes sucesivos del Ministerio Público Fiscal;
- Reformulaciones del acuerdo inicial para incorporar las recomendaciones efectuadas;
- Implementación de cláusulas de *opt-out*, mecanismos de publicidad efectiva y ajustes en la definición del colectivo alcanzado, entre otros aspectos relevantes.

Negar valor a dicho dictamen en este proceso, o lo que es peor aún, silenciar su existencia, implicaría desvirtuar el esquema legal de control asignado por la LDC a dicho

órgano y reemplazarlo por una apreciación subjetiva del sentenciante que prescinde de los estándares institucionales construidos con intervención técnica y jurídica especializada.

En suma, el pronunciamiento recurrido **omite infundadamente contemplar y valorar un dictamen fiscal que cumple con todos los requisitos legales**, basado en un proceso de control que fue respetado y acompañado por las partes, omisión que, por supuesto, al ser arbitraria afecta gravemente la validez de la resolución en crisis razón por la que solicito su revocación.

CUARTO AGRAVIO - Errónea afirmación de que el acuerdo resulta *ultra petita* por extenderse más allá del objeto de la demanda. Desconocimiento de la legitimación ampliada de la actora. Lectura sesgada del art. 331 CPCCN. Supuesta desproporción del acuerdo para OSDE. Valoración infundada e incompatible con la autonomía de la voluntad en procesos colectivos.

Otro de los ejes centrales del rechazo judicial a la homologación es la afirmación de que el acuerdo celebrado entre ADECEN y OSDE excede el objeto de la demanda originalmente promovida en el expediente N° 81198/2018, la cual se habría limitado a consumidores de Entre Ríos. A partir de ello, el *A quo* concluye que existiría una incongruencia insalvable entre lo demandado y lo transado, configurando una situación de “*homologación ultra petita*”.

El fallo sostiene textualmente:

“En esta demanda iniciada en Paraná el 16/4/2015... se presentó ADECEN y circunscribió su acción ‘a todos los usuarios y consumidores de la provincia de Entre Ríos’... siendo inconsecuente que en el mismo documento párrafos después se acuerde transar respecto de ‘todos los afiliados voluntarios de OSDE que son aquellas personas humanas de toda la República Argentina’”.

Y remata:

“Si este Tribunal brindara la aquiescencia requerida al acuerdo reformulado [...] estaría soslayando estos óbices que expondrían a tal conformidad a posteriores planteos de nulidad, ultra petita, pues se estaría convalidando así una homologación.”

Este razonamiento resulta jurídicamente insostenible por múltiples razones:

1. Confusión entre los límites de la demanda y los márgenes de validez de un acuerdo de partes.

El art. 331 del CPCCN efectivamente impone una restricción para modificar el objeto de la demanda una vez trabada la litis, con el objetivo de preservar el derecho de defensa del demandado. Sin embargo, **esa limitación aplica exclusivamente al supuesto de una sentencia dictada por el juez sobre el fondo del litigio, no a un acuerdo de partes de carácter transaccional (art. 308 CPCCN).**

Los acuerdos judiciales, en tanto manifestaciones de voluntad autónoma que tienen por finalidad extinguir un proceso, se rigen por las reglas de los contratos y deben ser juzgados conforme al art. 308 CPCCN, el cual solo exige que sean "*legalmente válidos y no vulneren el orden público ni derechos de terceros*". Es decir, su eficacia no depende de que coincidan de modo estricto con los términos originales de la demanda, sino de que expresen un consentimiento válido, informado y supervisado.

Este criterio se ve reforzado en el ámbito de las acciones colectivas, donde el art. 54 de la Ley N° 24.240 habilita expresamente mecanismos que permiten extender los efectos del proceso más allá de las partes originarias, siempre que se resguarde el derecho de exclusión voluntaria (*opt-out*) y se garantice la intervención del Ministerio Público Fiscal. En estos casos, **lo determinante no es la literalidad inicial de la pretensión, sino la razonabilidad del acuerdo, la adecuación de la representación, y la protección efectiva del derecho colectivo.**

Aplicar mecánicamente el art. 331 del CPCCN al caso de una transacción colectiva, como pretende erróneamente el fallo en crisis, desnaturaliza abiertamente la figura del acuerdo judicial y contradice el principio de favorabilidad hacia las soluciones consensuadas (*favor conventionis*), reconocido tanto en doctrina como en jurisprudencia.

2. La ADECEN cuenta con legitimación activa nacional al momento de celebrar el acuerdo.

La Asociación de Defensa de Consumidores Entrerrianos (ADECEN) obtuvo su matrícula en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores mediante la Resolución SCI N° 84/2017, dictada por la Secretaría de Comercio de la Nación, lo que le otorgó plena habilitación

para ejercer la representación colectiva de consumidores en todo el territorio de la República Argentina. Esta ampliación de su legitimación activa, vigente al momento de la celebración del acuerdo, permite que el mismo tenga alcance nacional constituyendo ello un innegable beneficio para todos los consumidores afectados por la maniobra denunciada en autos a lo largo y ancho del país, sin que sea exigible ni menos aún necesario una reformulación del escrito de demanda ni ello constituya una transformación indebida del proceso para que opere la homologación ya que la naturaleza misma del acto jurídico escogido por las partes para extinguir el litigio *-acuerdo judicial transaccional-* así lo permite, residiendo en ello *-alcance geográfico-* una de las concesiones que tuvo que realizar la demandada *-y no la actora-* para poder arribar a un acuerdo transaccional. Que un acuerdo transaccional incluya a todos los afiliados de OSDE en la República Argentina en vez de los residentes en la provincia de Entre Ríos es, repito, uno de los elementos que revela de manera objetiva e incuestionable los beneficios derivados del acuerdo transaccional, máxime cuando la maniobra descripta se ejecutó en todo el territorio nacional.

En los procesos colectivos, el concepto de legitimación se analiza de manera flexible y finalista, en función de la capacidad del sujeto actor para resguardar adecuadamente los intereses del colectivo. La jurisprudencia ha sostenido que lo relevante no es el alcance original de la demanda, sino la idoneidad actual del sujeto para alcanzar una solución eficaz y representativa de los derechos en juego (CSJN, Fallos 337:1174, “PADEC c/ Swiss Medical”).

Desde esta perspectiva, el alcance nacional del acuerdo no constituye una modificación intempestiva del objeto procesal sino en todo caso una consecuencia no solo del ejercicio legítimo de la capacidad reconocida por el ordenamiento a un sujeto inscripto en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores sino también de los alcances del o los hechos que provocan la afectación de los derechos subjetivos individuales (causa común). De esta manera exigir una adecuación formal del acuerdo a los términos de la demanda —o peor aún, desconocer la legitimación nacional por haber sido otorgada con posterioridad al inicio del proceso— implicaría subordinar el interés público del colectivo a ritualismos procesales absolutamente inadmisibles, lo cual de aceptarse tendría por efecto directo provocar una situación de injusticia aún mayor de la que supuestamente pretende evitar el fallo en crisis al someter a un trato

indiscutiblemente discriminatorio e inequitativo a los consumidores involucrados en la clase pese a fueron afectados por la misma conducta.

En conclusión, La validez del acuerdo debe juzgarse conforme a la situación actual de las partes y el control institucional previsto en los arts. 308 del CPCCN y 54 de la Ley 24.240. En el *sub judice* estos extremos no solo se encuentran acreditados la legitimación nacional que ostenta la ADECEN sino en la supervisión efectuada por el Ministerio Público Fiscal sobre el contenido del acuerdo el cual contiene y cumple con todas las garantías suficientes para proteger los derechos individuales de modo suficiente (v.gr. cláusula de opt-out), lo que lo torna jurídicamente válido.

3. OSDE participó activamente en la negociación y suscribió el acuerdo con pleno conocimiento de sus alcances.

En su resolución, el juez sostuvo —*de manera explícita o implícita*— que el acuerdo celebrado era incongruente porque OSDE habría suscripto un convenio de alcance nacional sin conocer la existencia ni el contenido del expediente N° 19543, iniciado posteriormente con alcance federal. De allí deriva su conclusión de que la transacción sería *ultra petita* y que, de homologarse, se expondría a futuros planteos de nulidad.

“Entonces, el acuerdo implica no solo allanarse a lo reclamado en la demanda (reclamo por los entrerrianos exclusivamente), sino aceptar pagar muchísimo más de lo que hubiera derivado de una condena en su contra, centrada solamente en los entrerrianos (a todos los argentinos afiliados) ... OSDE nunca supo de la existencia [del expediente 19543], y por ende tampoco de su contenido.”

Desde esta premisa, el fallo deja entrever que OSDE habría suscripto un acuerdo sin plena comprensión de sus alcances, lo que justificaría —*según su razonamiento*— una mayor severidad en el control judicial y hasta la posibilidad de futuros cuestionamientos de validez (¿?).

Este razonamiento resulta, sin embargo, absurdo e insostenible por lo siguiente:

3.1. Participación consciente, deliberada y asesorada de OSDE: La OSDE fue parte activa del expediente N° 81.198/2018, participó en la negociación durante años, intervino en el intercambio de observaciones, propició la reformulación del acuerdo y, finalmente, fue ella quien

planteó la utilidad y la conveniencia de asignarle al convenio alcance nacional que incluya a todos los afiliados voluntarios por reputarle mayor seguridad a la hora de extinguir de manera total el estado de incertidumbre o seguridad generado alrededor de los hechos que conforman la litis. Esto incluso fue hasta expresamente manifestado en el cuerpo del acuerdo transaccional.

Claramente, la suscripción del presente acuerdo no fue un acto impulsivo, irreflexivo o inadvertido de ninguna de las partes, en especial de la demandada, sino el resultado de un proceso deliberado, consiente y estratégicamente conducido con asistencia letrada calificada y contable especializada. La magnitud, la jerarquía y la estructura técnica-económica de OSDE refuerzan aún más esta conclusión, resultando realmente poco serio *—cuando no absurda—* suponer que una empresa de semejante envergadura como al OSDE se hubiera visto afectada en su buen fe y aceptado extinguir un proceso convenio colectivo mediante un acuerdo sin evaluar ni ponderar los beneficios y/o sacrificios de sus términos y condiciones, o lo que es peor aún, que con su homologación del acuerdo transaccional se podría estar consumando una afectación del derecho de defensa de OSDE; **tomar seriamente lo antes dicho realmente ofende gravemente la inteligencia de todos los sujetos proceso que participamos en la elaboración del acuerdo transaccional y de aquellos, como el Ministerio Público Fiscal, que dictaminó favorablemente su homologación.**

Nadie podría honestamente sostener que una empresa como OSDE *—dotada de un cuerpo permanente de abogados y asesores especializados—* habría suscripto un acuerdo de esta naturaleza sin encontrarse en el pleno convencimiento de que ello le resultaba conveniente. Suponer lo contrario implica proyectar sobre OSDE una ingenuidad que no resiste análisis serio.

Rechazar la homologación del acuerdo transaccional por considerar que viola el orden público, ubicando a este último en la preservación del derecho de defensa de la empresa proveedora y no en la protección de los derechos de los consumidores afectados constituye un novedoso absurdo jurídico. Evidentemente el *A quo* no ha registrado que el orden público en autos se encuentra consagrado en protección de los sujetos vulnerables que son consumidores, y no de los proveedores.

Por esta razón no puede tenerse por válido dicho argumento por inverosímil.

3.2. El desconocimiento del expediente N° 19543 por parte de OSDE, no supone perjuicio ni incongruencia que invalide el acuerdo: Aún si se admitiera —*solo en hipótesis y a favor del análisis*— que OSDE desconocía la existencia del expediente N° 19543 como sostiene el fallo en crisis, ello en modo alguno alteraría la validez ni la razonabilidad del acuerdo transaccional suscripto entre OSDE y ADECEN ni menos aún impediría que se acceda a una homologación judicial siempre y cuando se respete orden público.

El contenido del acuerdo, sus términos, su alcance nacional y su aplicación a todos los afiliados voluntarios de OSDE son absolutamente compatibles con la estrategia y la necesidad de la empresa de dar por terminado de manera definitiva el conflicto suscitado en autos. Nada en el convenio revela un desequilibrio, una lesión, una renuncia irreflexiva de derechos o una afectación que pueda insinuar un vicio de la voluntad.

Por el contrario, el acuerdo transaccional como toda solución consensuada contempla una resolución pacífica, ordenada, sustentable, previsible, limitada a ciertos períodos históricos, bajo condiciones preestablecidas y realizables del litigio, con el enorme beneficio que ello genera de neutralizar futuras contingencias colectivas mediante un esquema razonablemente negociado.

Es verosímil —*y hasta previsible*— que la OSDE, incluso sin ponderar específicamente la existencia del expediente N° 19.543, igualmente hubiese celebrado el acuerdo en los mismos términos que suscribió. El acuerdo responde a criterios de conveniencia objetiva para la empresa, no a circunstancias incidentales sobre el estado procesal de causas acumuladas. Pero además de ello, resulta incuestionablemente justo que a todos los integrantes de la clase afectada se les brinde o se les haga extensivos los beneficios del acuerdo, evitándose de esta discriminaciones absurdas o trato inequitativo que no solo se encuentra prohibido por parte del proveedor no solo por parte del artículo 42 de la Constitución Nacional y la ley N° 24.240, sino también por la propia ley N° 26.682 (art. 26 inciso b).

Por esta razón no puede tenerse por válido dicho argumento por inverosímil.

4. La ampliación del universo beneficiado no genera nulidad, sino beneficio colectivo legítimo.

Aun si se admitiera —*en forma meramente hipotética*— que el objeto del acuerdo excediera los límites estrictamente definidos en la demanda inicial del expediente N° 81.198/2018 (lo que se niega), lo cierto que ello en modo alguno constituye una causal de nulidad del acuerdo ni menos aún implica violación del principio de congruencia o un perjuicio para los consumidores involucrados en la clase. Por el contrario, que la solución arribada en el acuerdo comprenda a todo el colectivo afectado más allá de las barreras geográficas representa una solución procesal razonable, beneficiosa y hasta esperable desde el punto de vista colectivo, en tanto:

- **El acuerdo no impone cargas a terceros no parte**, sino que otorga derechos a favor de consumidores que podrían, en su caso, apartarse mediante el mecanismo de exclusión previsto en la propia ley;
- **Contiene cláusula de opt-out**, expresamente contemplada en el artículo 54 de la Ley 24.240, que garantiza el ejercicio del derecho individual de apartarse y mantener acciones particulares;
- **Fue supervisado por el Ministerio Público Fiscal**, órgano estatal encargado de velar por la legalidad y razonabilidad de este tipo de soluciones colectivas;
- **Representa un beneficio concreto, tangible y directo para consumidores de todo el país**, muchos de los cuales, sin esta vía transaccional, no tendrían posibilidad real de reclamar individualmente sus derechos.

La doctrina es clara al respecto: **la congruencia procesal es una exigencia dirigida esencialmente a las sentencias**¹⁰, no a los acuerdos de partes. Mientras que en la sentencia el juez debe ceñirse estrictamente al objeto delimitado por las partes, en una transacción judicial lo que importa es que exista **voluntad concordante, control de legalidad, resguardo de derechos indisponibles y ausencia de lesión a terceros**, requisitos todos que aquí se encuentran debidamente cumplidos.

Además, en materia de acciones colectivas, **el principio *pro homine* y el deber de tutela judicial efectiva (art. 42 CN y art. 25 CADH)** obligan a interpretar toda controversia

¹⁰ Carlos E. Fenochietto en “*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*”, pág. 92, Ed. Astrea, CABA, 1.999.

de manera que promueva el acceso a soluciones amplias y adecuadas para el universo de consumidores involucrados.

Negar la validez de un acuerdo por una supuesta extensión del objeto, cuando esa extensión está consagrada en beneficio de los sujetos vulnerables ya que **aumenta la protección de los consumidores sin generar perjuicio alguno en su contra**, es realmente incompatible con esos mandatos.

Desde la perspectiva de la economía procesal y la eficiencia judicial, la homologación de un acuerdo que **extiende sus beneficios sin afectar derechos de terceros**, constituye una alternativa más razonable y eficaz que obligarlos a proseguir con múltiples litigios individuales o colectivos dispersos, que al menos el de autos ya lleva casi 10 años de trámite.

En síntesis, **la ampliación del universo beneficiado no solo no genera vicio alguno, sino que constituye un objetivo legítimo, compatible con el interés colectivo, jurídicamente válido, procesalmente admisible y por sobre todo respetuoso del ORDEN PUBLICO.**

QUINTO AGRAVIO - Improcedencia del rechazo por falta de resolución de excepciones procesales. Confusión entre sentencia y acuerdo de partes

Para culminar, uno de los fundamentos expresamente invocados en la resolución en crisis para rechazar la homologación del acuerdo celebrado entre ADECEN y OSDE es que no se habrían resuelto previamente las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva planteadas oportunamente por la demandada y diferidas para el momento de dictar sentencia.

El juez sostuvo al respecto:

“...no se considera apropiado dictar una resolución en tiempo actual [...] siendo que ello determina su impropiedad conforme el limitado alcance de los arts. 162 y 308 del CPCCN.”
(Considerando IV – fs. 957/958 de la resolución apelada)

Este argumento revela una **confusión conceptual inadmisibile** en sede procesal: **la homologación de un acuerdo de partes no equivale al dictado de una sentencia sobre el**

fondo del litigio. Son actos procesales de naturaleza distinta, con finalidades, alcances y exigencias claramente diferenciadas.

La sentencia es un acto jurisdiccional que impone una decisión sobre el conflicto, previo análisis completo del mérito de la pretensión, incluida la admisibilidad de la acción. En cambio, la homologación es un **acto de verificación de legalidad formal y sustancial** de un acuerdo alcanzado por las partes, cuyo objeto es extinguir la controversia por vía de la transacción, sin necesidad de ingresar al examen de fondo.

Esta diferencia tiene **consecuencias jurídicas inmediatas:**

- El juez **no necesita resolver previamente las excepciones procesales** para homologar un acuerdo.
- El análisis se limita a verificar que las partes intervinientes tengan legitimación prima facie, que el acuerdo no afecte derechos indisponibles y que se hayan respetado las garantías mínimas del proceso colectivo (en particular, el derecho de exclusión voluntaria y la intervención del Ministerio Público Fiscal).
- **Los artículos 162 y 308 del CPCCN**, lejos de impedir la homologación en ausencia de resolución de excepciones, **la habilitan expresamente**, siempre que el acuerdo sea razonable, voluntario y no afecte el orden público.
- **El artículo 1.641 del Código Civil y Comercial de la Nación** exige expresamente como requisito ineludible para que opere la transacción, la existencia de obligaciones dudosas litigiosas.

Desde este punto de vista la existencia de excepciones procesales pendientes de ninguna manera puede impedir la homologación si las partes, con legitimación suficiente, acuerdan una solución y dicha solución es válida y eficaz para extinguir ese estado de duda o litigiosidad. Pretender lo contrario, como hace la sentencia en crisis, es desconocer que el estado de incertidumbre más que un impedimento constituye un presupuesto necesario para arribar a una solución transaccional que extinga obligaciones litigiosas y al proceso.

Finalmente, la decisión de rechazar la homologación por “improcedencia actual” —*a falta de resolución de excepciones*— implica desconocer la finalidad tuitiva de los procesos colectivos y frustrar un mecanismo de resolución pacífica del conflicto, en contra del principio de economía procesal y del interés de los consumidores.

Por todo lo anteriormente dicho, es que solicito de V.E. se sirva hacer lugar a recurso de apelación interpuesto y revoque la sentencia de grado, debiendo en su consecuencia disponer homologar el acuerdo arribado por las partes —*a fs. 877/883*— de este juicio en todas sus partes.

V. DERECHO

Fundo el derecho que nos asiste en el artículo 42 de la Constitución Nacional, en el artículo 54 de la Ley N° 24.240, en el artículo 1641 y siguientes de Código Civil y Comercial de la Nación, y en el artículo 308 del CPCCN.

VI. PETITORIO

Por todo lo anteriormente expuesto solicito:

1) Tenga por expresados en tiempo y forma de ley los agravios vertidos contra la resolución de fecha 22/04/2025.

2) Oportunamente, de la Excma. Cámara de Apelaciones, Sala en turno, solicito se sirva hacer lugar al recurso de apelación interpuesto, revoque íntegramente la resolución en crisis y proceda **HOMOLOGAR** en todas sus partes el acuerdo arribado por las partes en autos a fs. 877/883, el cual cuenta con dictamen favorable del Ministerio Público Fiscal a fs. 889/894.

PROVEER DE CONFORMIDAD Y SERA JUSTO.